

## III. Otras disposiciones

### MINISTERIO DE JUSTICIA

**12046** *ORDEN de 15 de abril de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso 319.612, interpuesto por doña Pilar Reina Sagrado, en nombre y representación de don Leoncio Soto Pérez.*

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Pilar Reina Sagrado, en nombre y representación de don Leoncio Soto Pérez, contra la Administración del Estado, sobre indemnización por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, la Sección Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha dictado sentencia, con fecha 17 de marzo de 1993, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora doña Pilar Reina Sagrado, en nombre y representación de don Leoncio Soto Pérez, contra la desestimación, por silencio administrativo, de la petición deducida por el recurrente ante el Ministerio de Justicia en escrito de 3 de julio de 1989, debemos declarar y declaramos que la resolución es conforme a derecho, sin hacer expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio de Justicia, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 15 de abril de 1993.—P. D., el Subsecretario, Fernando Pastor López.

Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Administración de Justicia.

**12047** *RESOLUCION de 6 de abril de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Julio Burdiel Hernández, contra la negativa del Registrador mercantil número 1 de dicha ciudad a inscribir una escritura de transformación de una Sociedad anónima en Sociedad de responsabilidad limitada.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Julio Burdiel Hernández, contra la negativa del Registrador mercantil número 1 de dicha ciudad a inscribir una escritura de transformación de una Sociedad anónima en Sociedad de responsabilidad limitada.

#### Hechos

##### I

El día 26 de junio de 1992, ante el Notario de Madrid don Julio Burdiel Hernández, la Sociedad «Angue, Sociedad Anónima» otorgó escritura de transformación en Sociedad de responsabilidad limitada «Angue, Sociedad Limitada», en virtud del acuerdo adoptado por unanimidad de todos los

socios en la Junta general universal de accionistas de dicha Sociedad, celebrada el día 23 de junio de 1992.

##### II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Madrid fue calificada con la siguiente nota: «El Registrador mercantil que suscribe previo examen y calificación del documento precedente de conformidad con los artículos 18-2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los siguiente/s defecto/s que impiden su práctica: DEFECTOS: Subsanaable: La exigencia de anuncios del artículo 224 de la LSA, no está dispensada caso de Junta universal, ni en la transformación son los socios los únicos interesados como se afirma en la escritura. Debe tenerse en cuenta la resolución de la DGR de 17 de junio de 1992, que en la Junta universal con acuerdo unánime exige un mínimo de tres anuncios. En el plazo de dos meses a contar de esta fecha se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Madrid, 8 de septiembre de 1992.—El Registrador.—Fdo.: Manuel González Meneses Robles.»

##### III

El Notario autorizante del documento interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación, y alegó: Que la transformación de una Sociedad anónima en otra limitada, acordada por unanimidad de todos los socios en Junta general universal, no requiere la publicación de los anuncios a que se refiere el artículo 24 de la Ley de Sociedades Anónimas, para que la escritura en que se formaliza sea inscrita en el Registro Mercantil. Que el punto a debatir se concreta en dilucidar qué finalidad persigue la ley con la publicación de los anuncios que prevé el citado artículo 224. Se considera que, según el artículo 226 de la misma Ley, trata de proteger a los socios que no han concurrido a la Junta o a los que hayan votado en contra del acuerdo de transformación, para que, en el plazo de tres meses desde la publicación del acuerdo en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil», pueda, si lo desean, enajenar sus participaciones libremente, sin las limitaciones que impone el capítulo V de la Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades de Responsabilidad Limitada. Que el problema es de publicidad extrarregistral, y hay que considerar que la finalidad de la ley nunca es multiplicar los requisitos formales sin eficacia práctica. Si hay dos tipos de anuncios o duplicidad de ellos y no se ve finalidad concreta a uno de ellos, una interpretación correcta es cumplir aquel que es obligatorio, que en este caso es la publicación después de la inscripción que prevén los artículos 18 y 21 del Código de Comercio y no estimar necesario el del artículo 224 de la Ley de Sociedades Anónimas que tiene una finalidad concreta para los socios pero no para terceros, mientras que la prevista en el Código de Comercio se hace con posterioridad a la inscripción, lo que agiliza la transformación de la Sociedad y, como consecuencia, contribuye a dinamizar la economía. Que la ley con carácter general regula el funcionamiento de la Sociedad anónima pensando en aquellas Sociedades abiertas que funcionan con convocatoria de Junta general, en las que hay que proteger a los socios que no concurren a las Juntas, por diferentes medios de publicidad; pero la situación es muy diferente cuando la Sociedad es cerrada o de pocos socios y funciona adoptando acuerdos en Juntas generales universales, en donde el socio no sólo se informa de todo, sino que participa en la Junta y, más aún, cuando el acuerdo se adopta por unanimidad. Por lo que hay que pensar por elegancia jurídica y por economía documental, que la voluntad de la ley es que en aquellos casos en que la publicidad en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» y en los periódicos va dirigida a salvaguardar los intereses de los socios, debe quedar obviada dicha publicidad cuando la Junta ha sido universal. Que la Resolución de 17 de junio de 1992 es invocada por el señor Registrador para suspender la inscripción cuando lo normal es que aludiese a ella para todo lo contrario, que se entiende